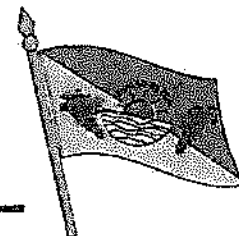




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 588 -2023-AMPI

ICA, 17 JUL 2023

VISTO: El Informe N° 0347-2023-GDU-MPI, Exp. Adm. N° 1449-2022-GDU-MPI, Acta de Coordinación de Inspección Ocular, Notificaciones de Inspección Ocular, Acta de Inspección Ocular, Informe N° 0188-2022-NRMA-SGOPC-GDU-MPI, Carta Administrativa N° 0548-2022-SGOPC-GDU-MPI, Informe Legal N° 958-2022-VRMR-AL-SGOPC-MPI, Informe N° 2755-SGOPC-GDU-MPI, Resolución de Gerencia N° 864-2022-GDU-MPI, Recurso de apelación de fecha 26/01/2023, Informe Legal N° 039-2023-VRMR-AL-SGOPC-GDU-MPI, Informe n° 0601-2023-SGOPC-MPI, el Informe Legal N° 035-2023-HABH-GAJ-MPI, informe N° 1428-2023-GDU-MPI de fecha 16 de junio del 2023

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

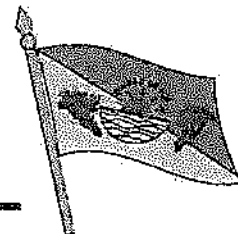
Que, el Gerente de Desarrollo Urbano de esta Comuna hace de conocimiento que la administrada Marca Quevedo María Isabel, al amparo del Art. 209° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 864-2023-GDU-MPI de fecha 28/12/2022.

Que, mediante el expediente administrativo N° 1449-2022-GDU-MPI de fecha 11/05/2022 la administrada solicita la visación de planos y memorias descriptivas, con fines de inmatriculación (primera inscripción de dominio), del predio ubicado en la Urb. La Rinconada Mz. "B" Lote 2 jurisdicción del Distrito, Provincia y departamento de Ica.

Que, a folios 16 se aprecia el Acta de Inspección Ocular de fecha 31/05/2022, indicando que se llevó a cabo dicha diligencia en presencia de la administrada documento en que señala que el polígono guarda congruencia con lo mostrado y verificado en el campo, asimismo la administrada indica que la visación de planos es con fines de inmatriculación requiriéndole en la referida acta que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



adjunte el instrumento legal que acredite la propiedad el mismo que servirá para su inscripción, y se le otorgue un plazo de 15 días hábiles para dicho levantamiento.

Que, la impugnante con fecha 21/06/2022 solicita el levantamiento de observaciones realizadas en el área técnica en cuyo contenido adjunta un escrito indicando: de la referencia presentada con fecha 21/06/2022, dicha referencia es calificada con el Informe N° 0188-2022-NRMA-SGOPC-GDU-MPI, en cuyo contenido indica que se adjunta un testimonio de compra venta en donde se advierte que la administrada es copropietaria del predio materia de pretensión de donde se advierte que no es la única propietaria del polígono descrito, sin embargo ha elaborado la documentación técnica (planos y memoria descriptiva) en donde se considera como la única propietaria del mismo, indicando que no corresponde atender lo peticionado ya que el derecho de propiedad está amparado a dos personas conforme se advierte del contenido de la escritura adjunta; asimismo se advierte que el polígono que encierra lo peticionado forma parte de la partida N° 40000216, con la cual existiría una imposibilidad física y jurídica para su atención, precisando que la inmatriculación de un predio es un acto registral que permite la incorporación, por primera vez, de un predio al registro de propiedad inmueble el cual supone la apertura de una partida registral

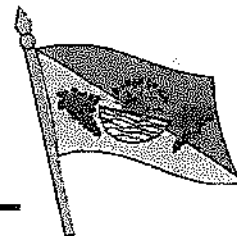
Que, la administrada en su recurso impugnativo de fecha 26/01/2023, señala que es ilegal y prevaricadora resolución apelada de fecha 28/12/2022, notificada el día 05-01-2023, indicando que se ha violentado su derecho Constitucional de Igualdad ante la ley, al existir una incorrecta interpretación de las leyes que establece el derecho a la Visación de Planos con Fines de Inmatriculación de predio urbano en edificación, habiéndole negado su derecho para realizar su trámite ante los Registros Públicos al amparo de la Ley N° 27157, acto que se ha dictado contraviniendo las normas del Procedimiento Administrativo, Infringiendo disposiciones legales y constitucionales que acarreen la nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1) de la LGPA; y que dicho acto administrativo contiene inicios de la Comisión de los delitos de prevaricato, abuso de autoridad, los que hará valer en su oportunidad ante la instancia correspondiente, careciendo la impugnada de requisitos de validez previstos en el Artículo 3° de la ley N° 27444, esperando su revocatoria en su instancia superior en grado.

Que, la Resolución de Gerencia N° 864-2022-GDU-MPI de fecha 28/12/2022; Resuelve: Artículo Primero.- Declarar Improcedente la visación de planos con fines de inmatriculación de predio promovida por doña María Isabel Marca Quevedo, quien solicita "Visación de planos con fines de inmatriculación del predio" del inmueble ubicado en la Av. Huacachina – Urb. La Rinconada de Mz."B" Lote 02 de la Provincia y Departamento de Ica; según los argumentos facticos y jurídicos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución. Ya que no se ha cumplido presentar requisitos esenciales requeridos por el TUPA/MPI por lo que resulta imposible continuar con el trámite administrativo de visación.

Que, la apelante en su recurso invoca el TUO de la ley de Procedimiento Administrativo General en que define el procedimiento administrativo como un conjunto de actos y diligencias



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



tramitadas en las entidades, que tiene por finalidad obtener un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre los intereses y obligaciones de los administrados y que el art. 29° se entiende por procedimiento administrativo a un conjunto de actos diligencias tramitadas en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses y obligaciones o derechos de los administrados.

Que, recurrente ampara su impugnación básicamente en que en el cuerpo de la escritura participa como contratante en su calidad de comprador Daniel Arturo Rodríguez Vela y como lo dispone el Artículo 57° de la Ley de Notariado N° 26002, cuerpo de la escritura pública en su letra A) prescribe: La declaración de voluntad de los otorgantes contenida en minuta autorizada por letrado la que se insertará literalmente. Señala en el recurso que de la minuta insertada en la escritura pública, se puede ver que participaron como contratantes, comprador Daniel Arturo Rodríguez Vela. De la misma forma invoca el artículo II de la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, si bien establece como regla general que ella regula la actuación administrativa del estado y el procedimiento administrativo común desarrollado en las entidades, sin embargo también admite la posibilidad que existan procedimientos especiales, a los cuales se le aplicara su normativa especial y de manera supletoria la ley N° 27444.

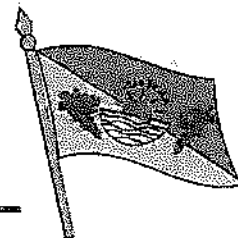
Que, a su vez la administrada señala que el Código Civil en su libro IX regula a los registros públicos, dispone en el artículo 2009° que esta entidad está sujeta a lo dispuesto en dicho Código, a sus leyes y reglamentos especiales; normas aplicables supletoriamente de acuerdo a su caso sub materia; de la misma forma señala que bajo estos parámetros y atendiendo a la especialidad del procedimiento registral es que mediante sucesivos dispositivos legales se han aprobado los diversos reglamentos que regulan los actos inscribibles, requisitos y demás relativos al quehacer registral.

Que, la recurrente señala que la inmatriculación puede ser definida como un ingreso de un predio al registro entendida como aquel asiento que carece de soporte causal en otro anterior, razón por lo que significa un límite inicial a la exigencia del tracto sucesivo; de la misma forma señala que la inmatriculación determina la apertura de una partida registral para un determinado predio en virtud al principio de especialidad, consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, en la cual en su artículo 1° reconoce la especial naturaleza de este procedimiento, estableciendo expresamente que él, procedimiento registral es especial, de naturaleza no contenciosa y tiene por finalidad la inscripción de un título, no cabe admitir el apersonamiento de terceros en el procedimiento ya iniciado, ni oposición a la inscripción.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

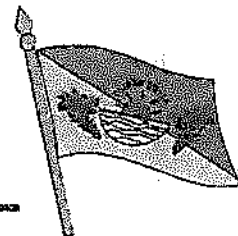
Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Municipalidad Provincial de Ica, en cumplimiento del Art. 43° del TUO de la ley N° 27444 – ley del procedimiento Administrativo General Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, ha elaborado y aprobado el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), según aparece en el Decreto de Alcaldía N° 001-2021-AMPI en el que se consignan los requisitos que se exigen para la realización completa de cada procedimiento administrativo que debe realizarse ante la Entidad. Así tenemos que en el rubro Habilitaciones Urbanas se encuentra consignado el Procedimiento Administrativo; Visación de Planos, y establece como base legal el Código Civil (21-07-00) y la ley N° 28294 (21-07-04). Dependencia responsable del Procedimiento: la Gerencia de Desarrollo Urbano, lo que concluye con el sellado de los Planos y Memoria Descriptiva del inmueble sub materia. Asimismo se encuentra consignado que en este procedimiento la autoridad competente en Primera Instancia Administrativa, es el Gerente de Desarrollo Urbano, procediendo el Recurso de Apelación que debe concluir ante el Señor Alcalde Provincial. De lo que se colige que es un procedimiento de mero trámite administrativo que no genera derecho de propiedad o de posesión, por tanto los documentos que acrediten derechos reales patrimoniales de los administrados, no son pasibles de ser examinados ni evaluados en sede administrativa, por lo que cualquier controversia al respecto en el presente caso solo puede ser dilucidado ante el órgano jurisdiccional. Así tenemos que tanto la posesión como la propiedad son derechos reales principales establecidos en el Código Civil de 1984, entendiéndose que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 896° del Acotado la Posesión es el ejercicio de uno o más derechos inherentes a la propiedad, lo que no puede ser reconocida por la autoridad administrativa, sino por el Poder Judicial dentro de los procesos que se definen y establecen en el Código Procesal Civil.

Que, lo solicitado por la administrada se encuentra incurso en lo establecido en el Art. 504 ° y 505 ° Inc. 2, del Código Civil, lo cual guarda concordancia con el ITEM 53 del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA, consecuentemente que se trata solamente de una Visación de Planos y Memoria Descriptivas, la cual no otorga el derecho de propiedad ni de posesión.

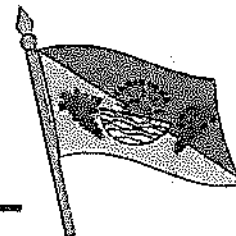
Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por María Isabel Marca Quevedo de Carbajal contra la Resolución de Gerencial N° 864-2022-GDU-MPI de fecha 28/12/2022.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano a cumplir con lo establecido en la presente resolución conforme lo establece el Código Civil (21-07-00) y la ley N° 28294 (21-07-04)

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



RECIBIDO
2010/05/03

2010/05/03

RECIBIDO
2010/05/03

